



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00215-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra WILLIAM AUGUSTO BAQUERO GUTIERREZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en los pagarés 377814498088276 y 4513095275431468 allegada como base de recaudo (Folios 7 y 11, Cuad. 1 del expediente digital).

1.1 Mediante providencia calendada 30 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Folios 28 y 29, Cuad. 1 del expediente digital), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la parte demandante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, WILLIAM AUGUSTO BAQUERO GUTIERREZ se notificó por aviso el 30 DE OCTUBRE DE 2020 (Fol. 37, Cuad. 1 del expediente digital), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra WILLIAM AUGUSTO BAQUERO GUTIERREZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'500.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c872781675fcb76c347a2d8da5a47845a2534b07c11ae66ccfc7de30a8ba
94**

Documento generado en 26/01/2021 09:21:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02101-00

AUXÍLIESE la comisión procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por consiguiente, dadas las previsiones establecidas en el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado **ADMITE** el conocimiento del despacho comisorio No. 92 de fecha 31 de octubre de 2019, ordenado dentro del proceso verbal de restitución de inmueble número 2018-00586 promovido por la Inmobiliaria Everest S.A.S. contra Tiendas Baxter S.A.S.

En consecuencia, se señala el **día veintidós (22) del abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00 am.** con el propósito de realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Calle 11 No. 60-93/95 Local Comercial No. 2 de esta ciudad**, el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1351748 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, a favor de la Inmobiliaria Everest S.A.S., identificada con Nit. 830.124.158-9.

Líbrese las comunicaciones de rigor a la autoridad policial del lugar donde se realizará la diligencia, para que preste acompañamiento al Juzgado en el acto. **Oficiense y tramítense por la Secretaría del Juzgado, atendiendo las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

En atención al poder al poder visible a folio 19 del expediente digital, se reconoce a **Kelly Vanessa Posada Ramírez** como apoderada de la inmobiliaria demandante, en los términos y para los fines del poder conferido en la sustitución que le hace su colega Lina Mayerly Zambrano Guerrero.

Secretaría proceda a remitir autorización a la Administración del Edificio Camacol, para que en la fecha y hora programa se permita el ingreso de la apoderada sustituta al edificio. La mencionada profesional deberá comparecer puntualmente ante este estrado en la fecha anotada y debe suministrar al despacho la colaboración necesaria para la práctica de la diligencia. Déjense las constancias pertinentes en el plenario.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e9832f9e3fd69d50bb07a75bf169aab8390727188f9790b7aecb854fb9cb3d

Documento generado en 26/01/2021 09:21:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00251-00

Vista la manifestación de la representante legal para asuntos judiciales de la entidad ejecutante, coadyuvada por la abogada que funge como apoderada judicial en este trámite¹, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo que **BANCO AV VILLAS SA** promovió contra **JHON ALEXANDER JIMENEZ CABALLERO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

¹ Obrante a folio 80 del expediente digital.

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a3e1fcbf0ac8f38b51ee335026f28d87409e11ac6451f93a0865b730601f9c

Documento generado en 26/01/2021 09:23:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00702-00

Recuérdese que de conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso, a través del proceso monitorio el demandante que no cuente con un título, podrá requerir de parte del deudor el pago de obligaciones dinerarias, siempre que éstas sean de naturaleza contractual, determinables y exigibles.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, tras hacer alusión al artículo 419 del CGP, y estudiar los presupuestos necesarios para iniciar un litigio de esta clase, expresó:

*"(...) [L]os requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) **debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio** (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía."¹*

Partiendo de tal premisa, advierte el despacho la imposibilidad de emitir el requerimiento de pago que aquí se pretende, en tanto la vía judicial escogida por el apoderado judicial, resulta inadecuada, de atender que en el presente caso no está acreditada la relación contractual existente entre Lady Adalcia Vargas Castellanos y José Presentado González Cubillos.

Téngase en cuenta que del relato de los hechos, se desprende que la relación contractual existió entre el demandado y la Distribuidora San Bernardo, luego, no existe causa contractual que habilite que Lady Adalcia a enfilarse sus pretensiones en contra de José González Cubillos, pues entre estos no ha existido acuerdo para pagar las sumas que aquí se pretenden.

¹ Auto AC507-2019 emitido el 22 de febrero de 2019.

Visto de ese modo el asunto, siendo evidente la ausencia del requisito contractual que exige esta clase de asuntos, imposible es para el despacho emitir la orden de pago requerida, por lo que se procederá a emitir su negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago deprecado por LADY ALDALCIA VARGAS CASTELLANOS contra JOSE PRESENTADO GONZALEZ CUBILLOS.

SEGUNDO: ARCHIVENSE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d58e2c1f6968b05a8aa2bf72e24437b7cf86e17ec6fa3efa42f3e9a04d40e
192**

Documento generado en 26/01/2021 09:23:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00762-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por no ser este estrado judicial, el competente para su conocimiento.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso asigna a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, el conocimiento, entre otros, *“a prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a las autoridades donde se hayan de aducir”*.

Al paso de lo anterior, el párrafo del artículo 17 prevé que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*, del artículo en mención, esto es, de los procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como también de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

De manera que, como el presente asunto responde a una prueba extraprocesal, y en vista de que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples¹; a la luz del numeral 7 citado inicialmente, el presente asunto debe ser remitido a los jueces civiles municipales a efectos de que sean estos los que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad,

¹ Acuerdo PCSJA18-11127

previas las anotaciones del caso. Oficiese y privilégiese el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2240eb48165e92d1e83f53739d3e5b0a25368d043dce0583323194d6d
3c0148**

Documento generado en 26/01/2021 09:23:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00764-00

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **LINCOLN GUZMAN LINARES** contra **ANYELA VERONICA REYES MORENO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Notifíquese en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. A pesar del documento obrante a folio 13 del expediente digital, el extremo actor deberá agotar la notificación del extremo demandado a través de una empresa de correo certificado que de cuenta de la recepción y apertura del mensaje de datos.

Reconózcase personería al abogado **ANDRES BOJACA LOPEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**146c10f40fe8c76db267c55c3e543d8164b620b7cc272293ecde8040e2c
67c94**

Documento generado en 26/01/2021 09:23:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00772-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Tanto el poder como la demanda, deberán dirigirse contra el Juez de Pequeñas Causas.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. En el encabezado de la demanda inclúyase el número de identificación de la demandante.

4. En el encabezado de la demanda inclúyase el domicilio del demandado. En el escrito subsanatorio deberá indicar los fundamentos de hecho para fijar el domicilio del demandado.

5. Complemente los hechos de la demanda, indicando la fecha en que se realizó la entrega del bien al convocado.

6. Acredite la calidad de comerciantes de las partes en litigio, para que así sea procedente la aplicación de las normas comerciales en las que se fundan las pretensiones.

7. De ser el caso, ajuste las pretensiones de la demanda a las normas del Código Civil.

8. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en el hecho séptimo, proceda a cuantificar la indemnización de perjuicios que pretende.

9. Teniendo en cuenta que la restitución del vehículo al vendedor, se traduce en la devolución del dinero al comprador, acredite ante el despacho la disposición de la demandante para cumplir la referida carga.

10. Proceda a realizar el juramento estimatorio que exige el artículo 206 de CGP.

11. Allegue al plenario certificado de tradición del vehículo que hubiese sido expedido dentro de los treinta días anteriores a esta providencia.

12. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

13. Atendiendo el tipo de litigio que promovió, en el acápite de competencia deberá hacer la corrección pertinente. Tenga en cuenta que el lugar del cumplimiento de las obligaciones es un factor determinante de aquella, única exclusivamente para los procesos ejecutivos.

14. El acápite de notificaciones deberá ser complementado con la dirección electrónica del demandado. De ser el caso realice la manifestación juramentada pertinente.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00772 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado No 5, publicado el 27 de enero de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed3ab911b6f025fb20881847aa36fb7eab69b3dfe7958414e20c9af6dd8
32e1**

Documento generado en 26/01/2021 09:23:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00776-00.

Efectuado el estudio pertinente de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la factura de venta allegada no reúne la totalidad de los requisitos para que preste mérito ejecutivo, toda vez que quien promueve la demanda, no acreditó ser el tenedor legítimo del título que se ejecuta.

Al respecto, ha de tener en cuenta que verificados los endosos a los que fue sometido el cartular, no logra encontrarse una cadena ininterrumpida, pues si bien Laboratorios Biopas SA endosó la factura a la Sociedad de Comercio Nacional SAS, no obra en el cartular, ni en hoja adherida a esta, constancia que de cuenta de la forma como Summit Capital SAS hubiese obtenido su tenencia y estuviese así facultada para endosarla a Grupo GF Inversiones SAS

Al respecto, el artículo 651 del Código de comercio indica que los títulos valores a la orden circularan por medio de “*endoso y entrega del título*”, sin embargo, el primero de los supuestos, es decir, el endoso, no se encuentra acreditado en el legajo.

Téngase en cuenta que si bien en el plenario obra carta emitida el 20 de diciembre de 2018, con destino a Summit Capital, en que se evidencia una compra de cartera y la entrega física del cartular que se pretende ejecutar, lo cierto es que tal documento solamente acredita la entrega del título, mas no el endoso que debió realizarse, el que valga decir, debió ser firmado por el representante legal de la entidad endosante, o persona legalmente facultada para el efecto; y además, constar en el cartular mismo o en hoja adherida.

De ese modo, evidente es la ilegitimidad de quien aquí funge como ejecutante, pues téngase en cuenta que el artículo 661 del Código de Comercio señala que solo se es tenedor legítimo de un título, cuando la cadena de endosos es ininterrumpida, situación que no ocurre en el presente asunto.

Pero además de lo anterior, ha de indicarse que las factura no cumple con el requisito establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, pues la misma no cuenta con firma de su creador. Téngase en cuenta que el espacio destinado a la firma del vendedor, se encuentra en blanco, luego, imposible es tener por satisfecho el presupuesto al que hace alusión la mencionada disposición.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, respecto de la factura de venta BC-107614 del 11 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d2e3f597bd7235269095251929313d2926d1aa8f949ee87de78a6d463742f0

Documento generado en 26/01/2021 09:23:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00788-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva a la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que quien demanda es la sociedad SERVI GYG S.A.S.; sin embargo, ella no es la beneficiaria del título valor que se pretende ejecutar y por lo tanto carece de legitimación para ejercer la acción cambiaria, como pasará a explicarse.

En cumplimiento de lo señalado en el literal b del artículo 617 del Estatuto Tributario, la factura de venta debe incluir "*Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio*" revisada la factura aportada como base de la ejecución, se observa que si bien en su encabezado se consignó la información a la que hace referencia el precitado artículo, quien figura como vendedor es Carmiña Gómez Bautista, y el NIT que allí se indicó no corresponde con el de la sociedad demandante, sino con el número de cédula de la primera.

Entonces, al no ser la sociedad demandante la beneficiaria del título ejecutivo y por lo tanto carecer de legitimación para requerir su cobro a través del proceso ejecutivo, forzoso resulta negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N.º 5, publicado el 27 de enero de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abcefa2c4ab77efc2abf96b76dc6d7265da4f80ef0f59f6e79c390e3444e8c20

Documento generado en 26/01/2021 09:22:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00793-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañese al libelo copia del documento que contenga los linderos del inmueble objeto de entrega.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Del escrito de subsanación y de sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00793 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado No 5., publicado el 27 de enero de 2021.

Código de verificación:

**9c4d401d5bdba6513937574e1c78c008c465cda7313632a7ed564a3970cc43a
2**

Documento generado en 26/01/2021 09:22:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00817-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación que pueda serle exigida a quiénes se convocan a juicio.

Téngase en cuenta que el título valor -pagaré- aportado como sustento de la ejecución perseguida, no contempla alguna de las formas de vencimiento que le son aplicables, según lo señalado en el artículo 673 del Código de Comercio, por remisión expresa contemplada en el artículo 711 *ibidem*.

Al respecto, ha de advertirse que aun cuando en el pagaré se indique que el pago del capital se realizaría en 11 cuotas mensuales pagaderas los 5 primeros días de cada mes, no se indicó con exactitud a partir de cuando debía realizarse el pago del primero de los instalamentos, situación que no permite determinar la fecha en la que se hizo exigible la obligación.

La anterior situación, no puede ser suplida, como lo pretende el ejecutante, con la fecha en la que se suscribió el pagaré, ya que si bien es cierto, las dos fechas (vencimiento y creación) pueden confluir, son conceptos distintos; además de lo anterior, el numeral 4.º de la carta de instrucciones es claro en señalar que la fecha de vencimiento, será el día en que el título valor sea diligenciado, más no aquella en la que sea suscrito por los deudores.

En consecuencia, al no reunir el título los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente aquel referido a la exigibilidad, por no contener la fecha de su vencimiento para habilitar con ello la demanda ejecutiva de las obligaciones allí contenidas, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806856cd58f655b78a221f5142931c9b85e749e4858deca58c6d05f1422c0df6

Documento generado en 26/01/2021 09:22:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 27 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00847-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Incluya en el encabezado de la demanda, el domicilio del apoderado y del demandante.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran los originales de los documentos que anuncia como pruebas, y que anexa a la demanda. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad

3. Aclare, y de ser el caso corrija, el hecho tercero de la demanda, toda vez que aun cuando indica que todas las facturas fueron recibidas por el demandado, dos de las tres adosadas al plenario no tienen firma de aceptación.

4. Teniendo en cuenta que las obligaciones cuya existencia pretende ya obran en unas facturas, deberán complementarse los hechos y explicarse la razones por las cuales acude a un proceso declarativo y no a uno de ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00847 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 27 de enero de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e60c93c5f8bd08143cc4b64041443486de1adba05679f1a737c949a2e8ce7

1

Documento generado en 26/01/2021 09:23:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00864-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Ello, por cuanto el título valor aportado, adolece del requisito de claridad que, para permitir su ejecución, exige el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el (...)”* (negrilla fuera de texto).

Respecto al mencionado requisito, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019 indicó: *“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y **sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.**”* (negrilla fuera de texto)

Entonces, si bien es cierto se adosó al plenario un título valor en la modalidad de pagaré, del que se desprende una obligación en cabeza de Miguel Darío Morales Ballesteros y en favor de la Bulla Motors S.A.S., el mismo adolece del requisito de claridad, que le permite ser demandado por la vía ejecutiva.

Téngase en cuenta que, el mencionado título consagra una obligación por \$7.560.000; no obstante, al señalar el plazo en el que será pagada la obligación se señalaron 18 cuotas mensuales de \$320.000 cada una, lo que daría un total de \$5.760.000, suma inferior a la que se consignó como derecho incorporado en el título valor.

Aun cuando en los hechos de la demanda se indica que se realizó el pago de una cuota inicial por \$1.800.000, suma que corresponde a la diferencia entre la totalidad de las cuotas y la obligación señalada en el título, tal manifestación no puede ser aceptada por el Despacho para suplir

las falencias que presenta el cartular. Debe tener en cuenta el demandante que la ejecución pretendida, necesariamente debe atenerse a lo consagrado en el título; así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7428-2019:

*En efecto, debe recordarse que el principio de literalidad de los títulos valores¹ refiere a la **obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos**, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada*

En consecuencia, al no ser clara la obligación, al tenor literal de lo señalado en el pagaré que se pretende ejecutar, el título valor no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que para el Despacho resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be3361eee3c4054655cf61f113f03ceb6b3439cf120c10f260cf26a5584b14b

Documento generado en 26/01/2021 09:23:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Canon 626 C.Co. "(...) OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (...)".

² Incluido en el Estado n.º 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2121)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00893-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **HOME TERRITORY SAS** y en contra de **EDITH ELIANA ROMERO ROMERO**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 1 con vencimiento de 31 de julio de 2019. (Folio 2 del Cuaderno Principal del Expediente Digital¹).

1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1'997.000), por concepto de capital contenido en el pagaré soporte de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 1 de agosto de 2019 y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, a quien se le endosó en procuración el título que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

¹ El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caf6b922fb5bc4b12e29a39388a263171e8c2b40b1d1699ee843129846
64b4dd**

Documento generado en 26/01/2021 09:23:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00649-00

Verificada la actuación, se advierte la necesidad de suscitar conflicto negativo de competencia, pues este despacho no comparte los argumentos empleados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia para remitir el asunto de la referencia a este Distrito Judicial.

Recuérdese que, frente a la fijación de la competencia territorial, el numeral 5 del artículo 28 del CGP, señala lo siguiente:

“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta”

En el presente caso, José Javier Acevedo Pérez y Ruth Cardona Herrera, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda contra Positiva Compañía de Seguros S.A. - Sucursal Armenia (Quindío), a fin de que se declare que ésta incumplió el contrato de seguros contenido en la póliza 3100007544-0, la cual fue adquirida por la Universidad del Quindío, con el fin de asegurar a sus estudiantes.

Señalaron que su hija, Jennifer Acevedo Cardona, falleció el 26 de agosto de 2016 en la referida ciudad, y para la época del deceso se encontraba vinculada en calidad de alumna con el ente universitario. Así las cosas, estiman que se cumplían los supuestos necesarios para que la aseguradora desembolsara el valor solicitado en la reclamación correspondiente, empero, la referida sucursal presentó objeción con argumentos con los que no están de acuerdo.

Como soporte de sus pretensiones, y para lo que interesa en punto de la competencia, los demandantes allegaron al expediente póliza de seguro N° 3100007544-0, de la que se desprende que la misma fue expedida por Positiva Compañía de Seguros S.A. - Sucursal Armenia. (Folio 87 digital)

En el mismo sentido adjuntaron el legajo contentivo de las condiciones generales de la póliza, y en punto del domicilio, el referido documento, en

su numeral 5.14, estableció: *"Para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la caratula de la póliza como lugar de expedición"* [Folios 72 del expediente digital], el que valga reiterar, corresponde al municipio de Armenia como consta en la póliza visible a folio 87 y 88 del plenario digital.

Ahora bien, al formular la demanda, el extremo convocante, luego de dejar claro que sus pretensiones se dirigían contra la sucursal que la entidad aseguradora tiene en Armenia, procedió a indicar que la competencia la fijaba en razón al domicilio del extremo pasivo, empero, a pesar de ser clara la referida manifestación, y tener soporte en la disposición que al inicio de esta providencia se citó, el Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Armenia, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 y 6 del artículo 28 del CGP, procedió a rechazar la demanda.

Olvidó el juzgador remitente que, si bien existe la regla general de competencia territorial, contenida en el primer numeral al que aquel hizo alusión, y según el cual, en principio una causa judicial debe ser conocida por el juez del domicilio del demandado, lo cierto es que, cuando la encartada es una sociedad y la controversia se presenta con una de las sucursales de esta, el libelo puede presentarse bien sea en el lugar del domicilio principal de ésta o ya, en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, siempre que éstas estén vinculadas al caso particular.

Lo anterior en la medida que, el legislador no fijó el conocimiento de la controversia de manera privativa en cabeza del fallador del domicilio principal del demandado, sino que fue flexible al ofrecerle al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas dispuestas en el artículo 28 del estatuto adjetivo, las que para el caso concreto corresponden a las reglas de los numerales 1º y 5º de dicho artículo.

De manera que, el extremo demandante estaba legalmente facultado para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los citados numerales 1º y 5º del artículo 28 del C.G.P., y fue precisamente en ejercicio de dicha facultad, que optó por interponer la demanda ante el Juez del domicilio de una de las sucursales de la compañía aseguradora demandada, específicamente aquella directamente relacionada con la disputa contractual, esto es, Positiva Compañía de Seguros S.A., Sucursal Armenia Quindío.

Lo anterior, es totalmente valido a la luz de las normas aquí analizadas, y a ello se suman aspectos tales, como el hecho de que la póliza fuese tomada y suscrita en la Sucursal de Armenia de la compañía aseguradora; [Folios 87 y 88 del expediente digital]; que de la lectura conjunta de la póliza y las condiciones generales de esta, se desprende que las partes fijaron como domicilio contractual la ciudad de Armenia [Folios 72, 87 y 88 del expediente digital]; que a la demanda se acompañó el certificado de

existencia y representación legal de la ya mencionada sucursal y se señaló como su dirección de notificación la que aparece en tal documento, por lo que no cabe duda que el asunto estaba vinculado a esa filial, y en virtud a ello se interpuso la demanda en Armenia [Folios 6 al 9, 317 y 318 del expediente digital].

Así pues, el Juez de la mencionada municipalidad estaba vedado para alterar la escogencia realizada por el extremo demandante, con base en el hecho de que el domicilio principal de la aseguradora sea esta ciudad, pues como se advirtió, la controversia se suscitó con la agencia de la capital quindiana, mismo lugar elegido por el promotor del trámite para iniciar el pleito, por ende, es el fallador de ese lugar, quien debe asumir la competencia para conocer este asunto.

Tan evidente es la voluntad del extremo actor que, una vez emitido el auto de rechazo por parte del Juez, aquel procedió a reprochar tal determinación indicando que el asunto debía ser conocido por un juez de Armenia, pues en la capital del departamento del Quindío la demandada tenía una agencia, fue ante este que sus clientes presentaron todas las reclamaciones previas a la demanda, y allí fueron resueltas y finalmente expresó que su escogencia, estaba amparada en el numeral 5 del artículo 28 del CGP. [Folios 297, 298 y 307 del expediente digital].

Por consiguiente, son las anteriores razones en las que se funda la ausencia de competencia de este estrado judicial para conocer este asunto, razón por la cual se atendiendo lo establecido en el artículo 139 *ibidem*, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse del superior funcional común entre el Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío, y este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto, conforme a lo expuesto a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a198a09e5f0b7772f0bb9de103043c76caccf11ec53896dd31c685c8868
8a803**

Documento generado en 26/01/2021 09:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00725-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que desconociendo lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, la demanda fue presentada sin que previo a ella se diligenciaran la totalidad de los espacios en blanco del título valor, específicamente aquel destinado a establecer la fecha a partir de la cual el obligado debía cancelar las cuotas pactadas.

Si bien en cierto se indicó en el libelo introductor que la ejecutada se obligó a pagar el capital en 10 cuotas, y que incurrió en mora desde el 31 de enero de 2017, en el espacio del pagaré correspondiente a la fecha a partir de la cual debía efectuarse el pago de la primera cuota, no se indicó el año desde el cual se haría exigible la misma. Aunado a ello, la fecha de suscripción del pagaré es posterior a la que, según lo indicado en la demanda, se incurrió en mora.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, respecto del pagaré sin número suscrito el 31 de enero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Aceptar la renuncia que William Mauricio Gamboa Ostos presentó al poder que le otorgó la entidad ejecutante. Tengase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, esta ópera cinco días después de presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c06d7b4db5546a57e76dbcc63e4c50aa42e261f99c72e3c8019277f8da51fb7
c**

Documento generado en 26/01/2021 09:23:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00790-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **SMART TRAINING SOCIETY SAS** y en contra de **DEYSY MARÍA TORRES VELOZA**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 101642 que sirve de soporte a la ejecución (Folio 3 del Cuaderno Principal del Expediente Digital¹).

1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA SEIS PESOS M/CTE (\$1'177.536), por concepto de capital contenido en el pagaré soporte de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 9 de octubre de 2020 y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 2 del expediente digital

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b909670ce918611ff1b5db468533b45fc30c6a0ed56c8e051c35c1966e
cc751**

Documento generado en 26/01/2021 09:23:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00800-00.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del extremo demandante, manifestó que el ejecutado canceló el monto total de la obligación que aquí se ejecuta, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo que **BANCO AV VILLAS SA** promovió contra **GLORIA CARREÑO RIOS** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en los pagares N° **2545126** y **5398283001307579**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 27 de enero de 2021

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5cdfa0358fc3d5bc4583083ad5226d9c9b2a941a4269a3838dacdc6a77dd6
be**

Documento generado en 26/01/2021 09:23:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00802-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso de los títulos valores que ejecuta.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00802 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2efdce7c60317cabfb3cbafa3282c0ab711854d97af886704c31e713e302dd

Documento generado en 26/01/2021 09:23:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00806-00.

Por encontrar satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosataria en propiedad de Baco Davivienda), en contra de **JENNY ROCIO VALENZUELA PACHON**, por las siguientes cantidades, representadas en el pagaré N° 6121610:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHOMIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$17.758.762), por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el referido pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 27 de enero de 2021

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49548a279ab792dd4f7a2622bf082512742b873199c1cd3dc054c962b9903444

Documento generado en 26/01/2021 09:23:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00809-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

3. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, des-acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué eran exigibles.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

6. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención Cooprosol, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 120724 donde funge como deudor OMAR ADRIÁN ROJAS CARRILLO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 120724 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 120724 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Cooprosol.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00809 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2dfe17d4d896d667f5378f7ecabf5ffa02905332f4846a59e8d7e21dab9f7c2

Documento generado en 26/01/2021 09:25:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00875-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Incluya en el encabezado de la demanda, el domicilio de las partes.

2. Aporte copia del poder para actuar por parte de la sociedad demandante. Tenga en cuenta que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá incluir en el mismo de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Complemente y amplíe el hecho primero indicando la relación existente entre la entidad demandante y Mauricio Buritaca Galvis. Así mismo, deberá indicar el monto de la cotización y los conceptos que en esta se incluyeron. De contar con documentos que soporten sus afirmaciones, adjúntense a la demanda, y relaciónense en el acápite de pruebas y anexos.

4. Aporte y relacione en el acápite de pruebas documentos que soporten el relato contenido en el hecho 2 de la demanda.

5. Complemente el hecho 3 indicando el monto del anticipo que se solicitó.

6. Complemente los hechos de la demanda, indicando la relación existente entre Hoteles de Titamo SAS y la sociedad demandante.

7. Complemente el hecho cuarto, indicando cuales fueron los conceptos adicionales y las modificaciones que se incluyeron en el contrato cuya declaración pretende.

8. Aporte y relacione en el acápite de pruebas documentos que soporten el relato contenido en el hecho 5 de la demanda.

9. Aporte y relacione en el acápite de pruebas documentos que soporten el relato contenido en el hecho 6 de la demanda.

10. Verifique y de ser el caso corrija la redacción el hecho séptimo de la demanda.

11. Aclare la tercera pretensión, tenga en cuenta que solicitar la indexación y el pago de los intereses causados por una determinada suma de dinero, es improcedente.

12. En el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO", corrija la suma allí indicada, ya que el valor señalado en letras no corresponde con el consignado en números.

13. En el acápite procedimiento, corrija el trámite que considera debe impartirse o la consideración de la cuantía que allí señala.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00875 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**859b02e66c03e30dd5edad04e6dc47cbbfc5bf7a307a802648b0033a267dcb
3f**

Documento generado en 26/01/2021 09:25:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00780-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, el Despacho no le impartirá trámite a la documental obrante a folios 46 al 48 del plenario, como quiera que la profesional Dayana Fernanda Sierra Castelblanco, no se encuentra facultada para otorgar poderes en representación de la cooperativa demandante, solamente se encuentra autorizada para sustituir el que le fue conferido.

Así las cosas, si lo que pretende la abogada es sustituir el mandato, así deberá expresarlo en el poder que aporte al diligenciamiento.

2. Compléméntese el encabezado de la demanda indicando el domicilio del demandado (Artículo 82, Numeral 2°).

3. Aclárese a qué corresponde el monto denominado "AVAL" que se cobra en cada una de las cuotas vencidas, de tratarse de algún servicio efectivamente prestado al deudor, deberá allegarse la documental pertinente que dé cuenta de ello

4. Así mismo, tratándose de las sumas pretendidas por concepto de seguro, deberá allegarse al plenario la documental pertinente que dé cuenta de su adquisición y pago en favor del deudor.

5. Precítese la cuantía del asunto tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO".

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00780 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415428429e3692b8672b41336a4f430d38f1403c140e1c1ac5f1b70c5ffd
cd11**

Documento generado en 26/01/2021 09:25:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00822-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49c6001b6514a0e56867829558eb3757d301efba1ab41a664d2df5fa3a6
d25d8**

Documento generado en 26/01/2021 09:25:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00830-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e593bda05d2a0741219f98dd88d6271dc33e2fe3d5690a1e9594e19baa
644e5**

Documento generado en 26/01/2021 09:25:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00834-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26cf13ade5f1b8be7a52c597325f7bdfd7c2b49891d2ea21c97b25bce993
9c39

Documento generado en 26/01/2021 09:25:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00846-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4966838d41c1efa3cbe4b6cbec229e25ac34307dc193aba2b78be0fe5310607

Documento generado en 26/01/2021 09:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00855-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496ccabe676a605b48ee3cd47757a8f12f4b410767f4b7af3e8f7c264765cdaf

Documento generado en 26/01/2021 09:25:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00860-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4895a636de551c57d86445e31048502635b6373b0386bc0387160e3ec2bd14ba

Documento generado en 26/01/2021 09:25:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00861-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb361a204f61f8f93a4243fc78b57724e87fbfbadff6445544a6983affd915c

Documento generado en 26/01/2021 09:25:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00863-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bcf01f6ac8acc97a105f5122aa513a884444ab8648e0c8d2fe01bd359c
2690

Documento generado en 26/01/2021 09:25:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00868-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b1c82fcd8c7c9b39ab47f4db443824276861b6f55a86212667fb43c9335
86c

Documento generado en 26/01/2021 09:25:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00882-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d6ed29cef8b31fe81f9623d22b5280a136c8df608b8a406c74f18f78ead
932

Documento generado en 26/01/2021 09:25:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00892-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ddd308fc341dc28c4fe426545e8661f07bc259b611a3b5a4720237e68b
24d1

Documento generado en 26/01/2021 09:25:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00896-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e26d133785db5784aa7fc2256ea80e16c831c0bfb70c09024a8065b4fa
6d09**

Documento generado en 26/01/2021 09:25:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00902-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c26c8e285dbdadae120f6d5721c2ac682d183bb398d78d9b770b9a837c
fbee0**

Documento generado en 26/01/2021 09:25:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00556-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ ROJAS y ORLANDO OROZCO OCAMPO**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 163273 que sirve de soporte a la ejecución (Fls. 3 y 4 del expediente digital²).

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$17.550.287), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (5/Agosto/2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MARIO DELGADILLO OTERO**, quien funge como Representante Legal de CONSULTORES ASESORIAS JURIDICAS S.A.S., compañía que representa los intereses de la

¹ SE ajusta el trámite, toda vez que, atendiendo las medidas cautelares solicitadas, no se cumple la exclusividad que exige el artículo 468 del CGP.

² Los documentos originales base del recaudo se encuentran en poder del abogado de la sociedad demandante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que los exhiba o los entregue físicamente al Despacho.

sociedad demandante, en los términos y para los fines del mandato que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE³ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cb7c67b0c062c6404ec05f95ed610030ade349d7538389e2856e89f9f0
76e5e**

Documento generado en 26/01/2021 09:25:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00625-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIANA MARCELA JIMENEZ TAPIAS**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 43499412 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 5 al 11 del del expediente digital¹).

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$25.174.888), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 5 de julio de 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, quien funge como gerente de MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., sociedad que actúa como endosataria en procuración del banco ejecutante.

NOTIFÍQUESE²

¹ El documento original base del recaudo, se encuentran en poder del banco actor, el cual podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**549f167a19322b511dea45409866ae060ad9b41b54cf85a4f013c1c1220
e6dbc**

Documento generado en 26/01/2021 09:25:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00637-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”** y en contra de **MARÍA ELISEIDA CANO LÓPEZ**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 220793 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 4 al 6 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS M/Cte (\$6.089.003), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 16 de mayo del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **BLANCA IDALID PABÓN DE VERA**, como apoderada judicial de la cooperativa ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El documento original base del recaudo, se encuentran en poder de la abogada del extremo actor, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e3e61ae958a6f5fd1a31b4b40f59003a3da86d0e5bce2c5068526b26a
7349ac**

Documento generado en 26/01/2021 09:25:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00665-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **REINTEGRA S.A.S., Endosataria en Propiedad de Bancolombia S.A.**, en contra de **JAIRO EDGAR MOGOLLÓN RICO**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 2056292 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 34 al 40 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$19.389.865), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 30 de noviembre del año 2017 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

1.2 Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$5.680.153), por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados sobre el capital adeudado hasta a fecha de vencimiento del pagaré, debidamente incorporados en el mismo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ El documento original base del recaudo se encuentran en poder de la abogada del extremo actor, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, quien funge como Representante Legal de COVENANT BPO S.A.S, persona jurídica que representa los intereses de la sociedad demandante, dicho reconcomiendo se efectúa en los términos y para los fines del poder que le fue conferido a la citada profesional.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09bcecb7ea1fa57b19f4560af18e9d6a7388a67bd6b6d6edde188ad1b
4019a1a**

Documento generado en 26/01/2021 09:28:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00672-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para librar la orden de pago reclamada por la parte actora, se advierte que la certificación de deuda base de recaudo carece de claridad, lo cual quebranta las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso.

En punto a ello, nótese que el monto total de la certificación de deuda, es de \$5.268.700 pesos, pero al efectuar la sumatoria de cada una de las cuotas y demás conceptos allí relacionados, la suma cambia, correspondiendo en realidad a \$5.248.700 pesos, sin que se encuentre justificación para que exista una diferencia en el cálculo.

Aunado a lo anterior, la certificación presenta vacíos respecto de algunas cuotas de administración, como es el caso de aquellas correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2014 y diciembre del año 2016, lo cual no es acertado, en la medida que si bien es cierto el deudor pudo cancelarlas, no lo es menos, que dichos pagos debieron destinarse a cubrir primero intereses y luego aquellas expensas más antiguas, ello a la luz de las previsiones del artículo 1653 de la Codificación Civil.

En consecuencia, dadas las imprecisiones que presenta el documento que sirve de sustento a la ejecución, las cuales le restan claridad y conllevan a interpretaciones que están vedadas cuando de títulos ejecutivos se trata, se impone negar el mandamiento de pago deprecado como se dispondrá enseguida.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden pago solicitada por la AGRUPACIÓN SANTA FE DEL TINTAL SUPERMANZANA 3 ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra PABLO ENRIQUE MALAGÓN CARO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue interpuesta de manera digital, no hay lugar a desglose, por tanto, se dispone el archivo de las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**649502957b20bda141fb64f3571062c3d93576a694c97db84de703d0ca
4a2c1e**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00678-00

Subsanada la demanda, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada a través de apoderado por **ÁNGEL ANTONIO QUINTERO CALA** contra **JOSÉ FRANCISCO VOLTOLINA CASTILLO y LADY MARCELA CASTRO BOADA**.

Tramítese el asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese en legal forma a los demandados.

Reconózcase personería adjetiva al abogado **LUIS ANTONIO GUZMÁN FERREIRA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021

Código de verificación:

**93a73f451c7c80469c782cd24607d447ddcea79eb774eb681b70713006
765caf**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00688-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **WILDER FRANCISCO CASTILLO LAVERDE**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 8.701.119 que sirve de soporte a la ejecución, garantizado con prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placa DCE-270 (Folios 4 al 9 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$12.366.717), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 23 de enero del año 2018 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma².

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, como apoderada judicial del banco ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Los documentos originales base del recaudo se encuentran en poder del banco actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que los exhiba o los entregue físicamente al Despacho.

² De optar por la notificación por medios electrónicos, esta deberá agotarse no solo en la dirección de correo electrónico informada en la demanda, sino además de ello, en la obrante a folio 28 del expediente digital. Al paso de lo anterior, tales actuaciones deberán cumplirse por intermedio de una empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE³ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7280289c3eeb54a1874f83a92fbf27e51e31fd6fc7e04f190e91bdbcef18
d4b**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Includo en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00720-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **JOSÉ FRANCISCO LOMBANA CÁRDONA**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 00042470249038793 que sirve de soporte a la ejecución (Fol. 4, C-1 del expediente digital¹).

1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte (\$3.751.581), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (25/Sep/2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/Cte (\$305.608), por concepto de intereses corrientes incorporados en el título valor referenciado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Los documentos originales base del recaudo se encuentran en poder de la apoderada de la financiera demandante, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que los exhiba o los entregue físicamente al Despacho.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, como apoderada judicial de la financiera ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afdb4a9460c73244b9ed55eea53d8ba67d75625d26ed518425d552a25
abac30c**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00724-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”** y en contra de **CRISTINA ELIZABETH PORTILLA BRAVO y HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 168001163 que sirve de soporte a la ejecución (Fls. 50 y 51, C-1 del expediente digital¹).

1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$2.971.195), por concepto cinco (5) cuotas de capital vencido de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020 (Cuota 40 a la 44 según el plan de pagos), las cuales se encuentran discriminadas en la demanda y en cuadro que se muestra más adelante.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$3.146.362), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas vencidas de los meses de enero a agosto del año 2020 (Cuotas 37 a la 44 según el plan de pagos), los cuales se encuentran discriminados en la demanda y en el cuadro que se muestra a continuación.

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder de la apoderada de la cooperativa ejecutante, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que los exhiba o los entregue físicamente al Despacho.

#	Fecha Cuota	Capital Cuota	Int. Cte Cuota
37	31/01/2020	\$0,00	\$174.241,00
38	29/02/2020	\$0,00	\$452.705,00
39	31/03/2020	\$0,00	\$443.132,00
40	30/04/2020	\$540.958,00	\$443.397,00
41	31/05/2020	\$592.284,00	\$423.497,00
42	30/06/2020	\$602.353,00	\$413.428,00
43	31/07/2020	\$612.593,00	\$403.188,00
44	31/08/2020	\$623.007,00	\$392.774,00
Total:		\$2.971.195,00	\$3.146.362,00

2. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$22.481.344), por concepto de capital acelerado representado en el título valor referenciado.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (28/Sep/2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como apoderada judicial de la cooperativa ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021

Código de verificación:

**3bb4431265f0ac2b94342e7d036ae18d26d2d14d760d8d189cbef9fc490
e6737**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00741-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **DANIELA TERESA VILLAZÓN JULIO**, por las siguientes cantidades representadas en dos pagarés soporte a la ejecución (Folios 3 al 10 del cuaderno principal del expediente digital¹).

Pagaré No. 2115012001067787.

1. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$11.270.075), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 17 de septiembre del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 5229733001823673.

2. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte (\$5.959.461), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 17 de septiembre del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

¹ Los títulos valores originales se encuentran en poder del banco actor, el cual podrá ser requerido en cualquier momento para que los exhiba o los entregue físicamente al Despacho.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial del banco demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e2d4f50a3c92609484571686f3501c1584a206564924f06c9c490266fd5f
943**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00765-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **LUZ MARIEN TORO BARRETO** y en contra de **CARLOS ERNESTO AVILA REYES y JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA**, por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento soporte a la ejecución (Folios 23 al 27 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$400.000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2020².

2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$1.600.000), por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante los meses de abril y mayo del año 2020, a razón de \$800.000 pesos cada uno.

3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte (\$133.350), equivalentes a la proporción de los cinco días de arrendamiento que se causaron en el mes de junio de 2020³.

4. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$800.000), por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento soporte de la ejecución (Cláusula Decima).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ El documento original base de recaudo se encuentra en poder de la demandante, quien podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o los entregue físicamente al Despacho.

² Esta pretensión fue ajustada en lo que atañe a la mensualidad adeudada, pues de acuerdo a lo expuesto en el hecho 5 de la demanda, el saldo del arriendo que se debe corresponde al mes de marzo y no como allí indicó.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, el mandamiento de pago se emite en la forma que legalmente corresponde.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE⁴ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f555d1ce01ffaac4dfdf2a33693fafc880695dd14c39e85a5c51ef5a6c23c
31e**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00785-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.**, y en contra de **LINA MARÍA SUAZA ROBLES**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré que sirve de soporte a la ejecución (Fls. 31 y 32 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/Cte (\$4.493.203), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (14/Oct/2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El documento original base del recaudo se encuentran en poder de la abogada del extremo actor, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21249237f64b2dbe2b00489670aad01fce7b8c35df482309714f6c17746a
4356**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00798-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **OSCAR JAIRO MARTÍN MORENO** y en contra de **LUIS OMAR BELLO GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades representadas en la letra de cambio fechada 22 de junio de 2019 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 2 y 3 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 23 de agosto de 2019 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce al abogado **MIGUEL ÁNGEL SAZA DAZA**, como endosatario para el cobro del ejecutante.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

¹ El documento original base del recaudo se encuentran en poder del endosatario para el cobro del demandante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24208003bbe05f6f144198879f2cf2a708bfe018cce377a095523ea163f3f7
1e**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00807-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIANA MARCELA SIERRA ENCISO**, por las siguientes cantidades representadas en 2 pagarés que sirven de soporte a la ejecución (Folios 5 al 15 del cuaderno principal del expediente digital¹).

Pagaré No. 840088683.

1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$5.945.357), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 17 de noviembre del año 2019 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Pagaré con Sticker No. 77147520.

2. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$10.092.196), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 1º de febrero del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés

¹ Los títulos valores originales base del recaudo, se encuentran en poder del banco ejecutante, el cual podrá ser requerido en cualquier momento para que los exhiba o los entregue físicamente al Despacho.

bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KATHERINE VELLIA HERNÁNDEZ**, quien forma parte de la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING S.A.S., la cual funge como endosataria para el cobro del banco actor.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**272a81c1b754f95117600dd76e8a58fdf17807bf482040273c736b01a76c
d871**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00812-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** y en contra de **HELMER ALFONSO MEDINA POMAR y DANIEL ALFONSO MEDINA ARO**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 189077 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 3 al 6 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$10.289.844), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 20 de octubre del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte (\$75.600), por concepto de seguros vencidos.

3. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte (\$77.424), por concepto de intereses de mora causados sobre la suma de \$1.467.880 pesos, desde el 17 de junio al 19 de octubre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ El título valor original base del recaudo, se encuentra en poder de la firma de abogados que actúa en representación de la sociedad demandante, la cual podrá ser requerida en cualquier momento para que los exhiba o los entregue físicamente al Despacho.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, quien funge como Representante Legal de HEVARAN S.A.S., la cual representa los intereses de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56622c356a18d7251a4fb976a97916e176564a16bae95cab01f2afb567d
62e37**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00819-00

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del extremo demandante, manifestó que el extremo ejecutado canceló el monto total de la obligación que aquí se ejecuta, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo que **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR GRATAMIRA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió en contra de **MYRIAM MADARRIAGA DE CARDONA** por **PAGO TOTAL** de las cuotas de administración y demás expensas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f432f57212066eb6b6e7399a72cbcd4781aac6975587bf5dbc7fef7d5f98
8de2**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00832-00

Subsanada la demanda, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada a través de apoderado por **ALFONSO GRANADOS GONZÁLEZ** contra **EDWIN ELIECER BUITRAGO CRUZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquesele en legal forma. Tramítese el asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas a folio 34 de la demanda, préstese caución por la suma de **\$5.000.000 M/Cte**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Reconózcase personería adjetiva al abogado **ARCADIO ESPINOSA LINARES**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

Código de verificación:

**837810ff6c61bfc54094cda172e577f3395ebb6fbba982e12ba9e5498605
bb54**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00836-00

Subsanada la demanda, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada a través de apoderado por **JOSÉ HENRY DELGADO OCAMPO** contra **JOSÉ GERARDO MÉNDEZ ZIPAGAUTA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquesele en legal forma. Tramítese el asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas a folio 28 de la demanda, préstese caución por la suma de **\$5.000.000 M/Cte**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Reconózcase personería adjetiva al abogado **WILMER ENRIQUE OTÁLORA MARTÍNEZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

Código de verificación:

**e5f57dd43de724e10f07d54b3780d587321e7df085f8a688f0327bee2757
8475**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00839-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a083af57e7ecf9db12b4fba27f4e1cbcb3c7d865878065fdc291c3691f85e6f

Documento generado en 26/01/2021 09:27:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00841-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **RF ENCORE S.A.S. (Endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia)** y en contra de **CARLOS JAVIER AGUDELO LEÓN**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número que sirve de soporte a la ejecución (Folios 11, 12 Y 38 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte (\$17.213.990), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 31 de octubre del año 2019 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LEONARDO LEÓN GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ El documento original base del recaudo se encuentran en poder del abogado de la sociedad demandante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**048f78e2bbd746649af27797757e6a36fc5db72fc456fc42a93000dc1b66
1e19**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00848-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **SERFINDATA S.A.** y en contra de **JUAN EVANGELISTA RUIZ LANDEROS**, por las siguientes cantidades representadas en 4 letras de cambio que sirven de soporte a la ejecución (Folios 4 al 6, 30 y 31 del cuaderno principal del expediente digital¹).

Letra de Cambio No. 1384108 de fecha 28 de octubre de 2019.

1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$1.682.991), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 3 de julio del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Letra de Cambio No. 1384109 de fecha 28 de octubre de 2019.

2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$1.682.991), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 3 de agosto del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés

¹ Los documentos originales base del recaudo se encuentran en poder de la sociedad demandante, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que los exhiba o los entregue físicamente al Despacho.

bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Letra de Cambio No. 1384110 de fecha 28 de octubre de 2019.

3. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$1.682.991), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

3.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 3 de septiembre del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Letra de Cambio No. 1384111 de fecha 28 de octubre de 2019.

4. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$1.682.991), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

4.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 3 de octubre del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS**, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2344f48e63f4942a963cd3512ac8c701f006344458608eb3b8b83d7ebb8
34104**

Documento generado en 26/01/2021 09:27:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00850-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda, aunado a que por tratarse de un trámite netamente digital los medios probatorios se encuentran en poder del demandante.

TERCERO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae19657999780e2589759fbb96400a6af86ca6c6f8a6544eff06b1328bf57
f0

¹ Includo en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.

Documento generado en 26/01/2021 09:28:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00872-00

En atención a que el externo demandante no subsanó oportunamente las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**645d143ebc2470a942cd078b0501026789c9ea03188ca1a09c9b3df47a
c5d267**

Documento generado en 26/01/2021 09:28:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00889-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a31e513121ecd6d370a14c9e4ba80d5155e8fc90da5bb8a2c866055172022d2

Documento generado en 26/01/2021 09:29:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00894-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda, aunado a que por tratarse de un trámite netamente digital los medios probatorios se encuentran en poder del demandante.

TERCERO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4afe76b090bdb65afbf81b02cb07680e2aa0991a31be0db134bc825d0d189a
Documento generado en 26/01/2021 09:29:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Includido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00898-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda, aunado a que por tratarse de un trámite netamente digital los medios probatorios se encuentran en poder del demandante.

TERCERO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a94f19f32dfa7e710052714e8cc5108aca2e428e9f084a9c0de499f12a4480cc
Documento generado en 26/01/2021 09:29:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00901-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda, aunado a que por tratarse de un trámite netamente digital los medios probatorios se encuentran en poder del demandante.

TERCERO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d81a2b871f47472b976b34c98355dbb4f6c57234c9b4e64ea27b3dd03
72c1d

¹ Includo en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.

Documento generado en 26/01/2021 09:29:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinteno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00247-00

En atención al derecho de petición elevado por el ejecutante, se le informa que, si bien las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces y que éstas sean resueltas, su objeto no debe recaer sobre los procesos que el funcionario adelanta, pues así lo ha expresado la Corte Constitucional¹, en consideración a que los actos de carácter judicial, se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a cada proceso.

No obstante, verificado el expediente se evidencia que los oficios ordenados en auto del 16 de marzo de 2020 fueron tramitados por la Secretaría del Despacho el 16 de julio de los cursantes. Ha de indicarse al actor, que ante la solicitud que aquel elevó el 13 de agosto de 2020, proveniente del correo electrónico fernando.lara9826@gmail.com, dicha información, junto con la copia de los oficios respectivos y la constancia de su trámite, le fueron remitidos a la cuenta electrónica mencionada.

De manera específica, el 14 de agosto de 2020, a las 16:30 pm le fue reenviado el oficio 0788, cuyo historial da cuenta que desde el 16 de julio de 2020 se dio trámite a la medida cautelar que se dirigía a las entidades bancarias para retener los dineros que el extremo ejecutado tuviera con estas. [Folio 18 y 19, expediente digital]

Al paso de lo anterior, en el mismo día, pero a las 16:31 pm, se le reenvió el oficio 787, dirigido a la Secretaría de Movilidad a efectos de materializar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas CVE-601. [folio 20 y 21, expediente digital]

Ahora bien, ha de indicarse al ejecutante, que el auto de levantamiento de las medidas cautelares dirigidas a las distintas entidades bancarias, obedece a la procedencia de la solicitud que aquel elevó, tendiente a no tomar en cuenta "la medida de embargo de las cuentas bancarias, porque con el vehículo (...) ya sería más que suficiente el valor adeudado..." (ver folio 17 C. 2 electrónico). Tal providencia cobró

¹ Corte Constitucional Sentencia T-172 de 2016

ejecutoria, sin que se formulara recurso de ningún tipo.

Con todo, ha de aclararse al actor que la cautela que pesa sobre el automotor al que aquel ha hecho alusión, se encuentra vigente, sin embargo, a pesar de que este estrado judicial dio trámite a los oficios respectivos, hasta la fecha no se ha obtenido pronunciamiento de parte de la Secretaría de Movilidad, razón por la que aquel, habrá de verificar lo pertinente a través de la obtención de un certificado de tradición actualizado.

De otro lado, debe tener en cuenta el actor que cada una de las solicitudes que el mismo presenta, provienen de un correo electrónico diferente, situación que imposibilita tener un manejo uniforme de la correspondencia que se recibe y se remite, así las cosas, se les conmina a efectos de que remita sus solicitudes de un solo correo electrónico.

Así las cosas, con el fin de dar impulso al presente trámite, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ante la ejecutoria del auto del 7 de octubre de 2020, Secretaría proceda a tramitar los oficios respectivos, en los términos dispuestos en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Requierase a la Secretaría de Movilidad Distrital de Movilidad para que informe el trámite que le impartió al oficio 787. Adjúntese copia de éste y de la constancia de envío electrónico. **Oficiese en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Adviértase al actor de que, en caso de que aquel prefiera tramitar directamente el oficio para materializar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo, deberá solicitar, a través del correo electrónico del juzgado, cita para asistir personalmente a nuestras instalaciones a efectos de que se le puedan entregar físicamente los oficios respectivos.

CUARTO: Remítase copia de esta providencia a los correos electrónicos fernando.lara9826@gmail.com y d.bioseguridad@gmail.com.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

² Incluido en Estado N° 5 publicado el 27 de enero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9672ef237a98e72f846713f6b32d450b8ed12db4c0ca2fe1914e43f8cadd9f

Documento generado en 26/01/2021 10:59:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00747-00

En atención a que el extremo demandante no dio cumplimiento a la totalidad de los puntos expuestos en el auto a través del cual se inadmitió la demanda, se rechazará el libelo demandatorio conforme a lo expuesto enseguida.

A la parte actora se le exigió allegar al plenario el plan de amortización del crédito perseguido, lo cual no fue cumplido, pese a que en la demanda inicial se precisó que el pago de la obligación se pactó en cuotas y que el demandado adeuda 15 de ellas.

Adicionalmente, la parte demandante debía acreditar la adquisición y pago del seguro cuyo monto reclama en la demanda, y pese a que allegó una certificación que da cuenta de la adquisición de una póliza colectiva con Positiva Compañía de seguros en la que aparece como asegurado uno de los encartados, dicho documento no hace mención a la suma pretendida por la actora por concepto de seguros en la demanda.

Así las cosas, dado que no se subsanó la demanda en los estrictos términos dispuestos en el auto fechado 18 de noviembre de 2020 (Fls. 28 y 29 del expediente digital), y en vista que dicha situación impide librar el mandamiento de pago en legal forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c69229b80adfc4d84f477f6b3e334d09dbef5fc788468c704a65ca37712f6

Documento generado en 26/01/2021 09:29:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00664-00

En atención a que el externo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23bb41a8932070ec5eb97f7c25352ec93316fd0ceda88900da85872e63a71ca2

Documento generado en 26/01/2021 09:29:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 5, publicado el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00674-00

Previo a librar la orden de pago que merece el asunto, y atendiendo las manifestaciones realizadas por la apoderada del banco ejecutante, relacionadas con la ubicación del original del título valor base de recaudo y demás anexos del libelo demandatorio (Fls. 102 y 103, C-1 del Exp. Dig), se tiene que en efecto esta demanda fue presentada de manera física el 17 de enero de 2020 y fue asignada para su trámite al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, despacho que no asumió el conocimiento del asunto tras considerar que el mismo ya le había sido asignado en anterior oportunidad, razón por la cual ordenó su devolución a la oficina de reparto a efectos de que fuera distribuido entre los demás juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple (Fls. 54 al 57, C-1 Expediente Digital).

En cumplimiento de dicha orden, la secretaría del Juzgado en comento remitió el proceso de manera virtual al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, como consta a folios 61 y 62 del cuaderno principal del expediente digital, de manera que, a partir de ese momento el asunto fue gestionado virtualmente, al punto que así fue asignado a esta oficina el 14 de septiembre de 2020 (Fls. 58 al 62 del plenario),

Así pues, no es cierto que la encuadernación original del presente asunto se encuentre bajo custodia de esta oficina, como lo expone la gestora judicial del banco actor, dichos legajos como se explicó se hayan en poder del primer juzgado al que fue asignado el proceso.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite procesal que corresponde, por Secretaría oficiase al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con el propósito de que en el menor tiempo posible remita a este estrado la encuadernación original contentiva de la demanda promovida por el Banco Comercial Av Villas S.A., contra Bryan David Labrador Monterroza, a la cual se le asignó el número de radicado 2020-00025.

Líbrese la comunicación pertinente y trámitese directamente por la Secretaría del Juzgado. Una vez se obtenga la encuadernación original, déjese le informe pertinente en el plenario y regresen las diligencias al Despacho de manera digital, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e001dd6004a96943b04fa08f3449bc8f62e72f436fd9cb86c2047aa5c71
5995**

Documento generado en 26/01/2021 09:29:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00820-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN** y en contra de **DIANA YENSI RAMIREZ ARIAS**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré 20081 que sirve de soporte a la ejecución (Folio 2 del expediente digital¹).

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte (\$2.812.500), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 18 de octubre del año 2019 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la ejecutante actúa en casusa propia y ostenta la calidad de abogada.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

¹ El documento original base del recaudo se encuentran en poder de la abogada ejecutante, quien podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7522e36cfddce4d2c50bc643bc1d04e1884fb1ab2b328625983565373
5ea8e0**

Documento generado en 26/01/2021 09:29:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00638-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPAS I y II PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **GELMER RODRIGUEZ AGUIRRE y RUTH STELA MORENO BOÍTA**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación de deuda que sirve de soporte a la ejecución (Folios 3 al 8 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.120.300), por concepto de 93 cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de junio del año 2012 al mes de febrero del año 2020, discriminadas en el documento base de recaudo y en la demanda.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

2. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración exigibles el 1º de abril de 2018, la primera por valor de \$160.000 pesos por arreglos de portería y la segunda por valor de \$60.000 pesos para la protocolización y registro del reglamento de propiedad horizontal, las cuales se encuentran debidamente discriminadas en el documento base de recaudo y en la demanda.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota extraordinaria y hasta

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder del abogado del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.800), por concepto de 2 sanciones por inasistencia a asambleas del mes de abril de los años 2014 y 2018, exigible la primero el 1º de mayo de 2014 y la segunda el 1º de mayo de 2018, las cuales se encuentran debidamente discriminadas en el documento base de recaudo y en la demanda.

3.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, a partir de la fecha de exigibilidad de sanción y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

4. Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones junto con sus intereses moratorios, que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS**, como apoderada judicial del conjunto residencial demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021

Código de verificación:

**aaba84e0da5b23c430bc237a22c551874db11c110a2afd6e3e5445b8f3
521116**

Documento generado en 26/01/2021 09:29:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00512-00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que Efrén Darío Beltrán se notificó personalmente del mandamiento de pago aquí proferido. Tal actuación se cumplió el 20 de octubre de 2020, con observancia de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. [Folios 61 a 106 del expediente digital].

Igual proceder ocurrió con Bryan Stiben Castillo Gómez, quien recibió el mensaje de datos respectivo el 16 de octubre de 2020, por lo que, a la luz de la disposición en comento, su notificación se entiende cumplida el 20 de octubre siguiente. [Folios 109 a 154 del expediente digital.]

Déjese constancia, que, dentro de la oportunidad legal concedida, ninguno de los notificados presentó escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8acf6a632f04cc50f18254c6f87b302fe2b615d6a5c4a3de29668c28218
c9b3

Documento generado en 26/01/2021 09:29:32 AM

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00709-00

En atención a que el extremo actor no subsanó en debida forma la exigencia contenida en el numeral primero del auto de 12 de noviembre de 2020 (Folio 20 del expediente digital), inevitable es el rechazo de la demanda.

Al respecto, téngase en cuenta que el documento obrante a folio 27 del legajo no cuenta con fecha de expedición, ni mucho menos firma de su suscriptor, situación que impide comprobar la vigencia de la vinculación de quien presenta la demanda con el ente universitario.

Debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 5 del decreto 806 de 2020, habilitó el otorgamiento de poderes sin firma manuscrita, bastando para el efecto acreditar que tal documento fue remitido desde el correo electrónico del poderdante, lo cierto es que tales supuestos no pueden aplicarse al presente caso por no estar en presencia de un poder, pues la exigencia contenida en el numeral insatisfecho tenía como propósito verificar la facultad legal de Aleandra Piscioti Sierra para ejercer la defensa de Juan Carlos Silva Ortegón.

De esa manera, sin estar debidamente acreditada la vinculación de la suscriptora del libelo, imposible se torna para el despacho avalar su actuación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 5, publicado el 27 de enero de 2021

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fab95db409d42a6d8f1b9fa60c595a886adf8faa5d6e591acbbc4f6212a5a22

Documento generado en 26/01/2021 09:29:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**